



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1109/2023

ACTOR: MATÍAS CHIQUITO DÍAZ
DE LEÓN

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO
DE EVALUACIÓN PARA LA
ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda**, al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

I. ASPECTOS GENERALES

Matías Chiquito Díaz de León, aspirante a consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, impugna el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación designado por la Junta de Coordinación Política de

la Cámara de Diputaciones por el cual se “*emite la lista con las personas aspirantes que continuarán a la Cuarta Fase, en términos de la convocatoria, para ocupar los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032*”.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Primera convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo relativo al proceso para la designación del Comité Técnico, así como la convocatoria para la elección de la consejería para la Presidencia y tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.
2. **B. Juicios SUP-JDC-1479/2022 y acumulado.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, esta Sala Superior revocó el acuerdo antes señalado y estableció diversas directrices que la Cámara de Diputaciones debía seguir en el proceso de elección de las personas consejeras del Instituto Nacional Electoral.
3. **C. Segunda convocatoria.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de la consejería para la Presidencia y las tres consejerías electorales del Consejo



General del Instituto Nacional Electoral, así como los criterios específicos de evaluación.

4. **D. Juicios SUP-JDC-74/2023 y acumulados.** El veintidós de febrero siguiente esta Sala Superior emitió sentencia, por la cual resolvió, entre otras cuestiones, modificar dicha Convocatoria en cuanto a la integración de la quinteta de la presidencia, ya que esta debe integrarse exclusivamente por mujeres, en conformidad con la alternancia de género.
5. **E. Registro.** El veinticuatro de febrero de este año, se publicó la lista de las personas aspirantes que completaron su registro de conformidad con la etapa primera de la referida Convocatoria, entre las cuales se encuentra la parte actora del presente juicio.
6. **F. Lista definitiva.** El tres de marzo del año en curso, se publicó la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos.
7. **G. Evaluación.** El siete de marzo siguiente, se efectuó la evaluación de conocimientos en materia electoral, constitucional, derechos humanos y gubernamental.
8. **H. Publicación de listado de la tercera fase.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico de Evaluación aprobó el acuerdo por el cual se expidió el *“Listado Definitivo de las Personas Aspirantes que continuarán a la Tercera Fase, en términos de la Convocatoria*

para ocupar los cargos de una consejera presidenta o un consejero presidente y tres cargos de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032”, en el cual apareció el nombre del actor.

9. **I. Publicación de listado de la cuarta fase.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Comité Técnico de Evaluación aprobó el acuerdo por el que se emite la *“lista con las personas aspirantes que continuarán a la Cuarta Fase, en términos de la convocatoria, para ocupar los cargos de una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y tres cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032”, en la que no apareció el nombre del actor.*
10. **J. Demanda.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, Matías Chiquito Díaz de León presentó demanda mediante el sistema de juicio en línea, en contra del listado referido en el punto anterior.
11. **K. Integración y turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1109/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **L. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de



la ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.¹

14. El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.²

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

² Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

15. Conforme a los precedentes³ y la jurisprudencia⁴ de este órgano jurisdiccional federal, el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
16. Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos. Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales,

³ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral del año dos mil veinte.

⁴ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

⁵ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.⁶

17. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**⁷.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**⁹.
- d) Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹⁰.

18. Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto

⁶ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

⁷ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

⁸ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

⁹ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹⁰ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:¹²

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

19. La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, en conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
20. Por consiguiente, a partir de una interpretación amplia, sistemática y funcional, se puede afirmar que lo dispuesto en el artículo 166 faculta a esta Sala Superior para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía.
21. Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de

¹¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

¹² Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

22. De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.¹³
23. Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos

¹³ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.¹⁴ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

24. Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
25. Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el Instituto Nacional Electoral no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación

¹⁴ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

26. Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo¹⁵, precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada¹⁶. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial¹⁷.
27. Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa, no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, ello implicaría una posible violación a sus deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad), conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional, incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un

¹⁵ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

¹⁶ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

¹⁷ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.

28. Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.
29. De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1º constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que



impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.

18

30. Por otra parte, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
31. En el caso, estimar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.¹⁹
32. En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17,

¹⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

¹⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

párrafo tercero,²⁰ constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

33. En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.²¹
34. En otros Tribunales constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver, por ejemplo, la Sentencia T-234/17 ha determinado que el defecto procedimental puede ser por exceso *ritual manifiesto*, que tiene lugar cuando una o un operador jurídico utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las

²⁰ Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²¹ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.



formas procesales. De ahí la necesidad y legitimidad de interpretar la legislación aplicable en clave de derechos humanos, para no caer en formalismos procedimentales, excesos rituales manifiestos o interpretaciones letristas.

35. En el Caso “*Castañeda vs. México*”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido²². Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “*ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención*”.²³ **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁴
36. En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁵
 - b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los

²² Caso “*Castañeda Gutman vs. México*” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

²³ Cfr. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso *La Cantuta vs. Perú*, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso *Zambrano Vélez y otros*.

²⁴ Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

²⁵ Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**²⁶

- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.²⁷
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**²⁸
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.²⁹

37. Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos, para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, prevaleciendo los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva.

38. En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de

²⁶ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁷ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

²⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

²⁹ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

39. En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones³⁰ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente³¹.
40. En el caso, el acto impugnado fue emitido por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
41. Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
42. En el caso, si bien el acto impugnado es emitido por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente

³⁰ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

³¹ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución federal, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. En el presente asunto, se está frente a un acto decisivo para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
44. Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.



45. Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
46. Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

47. La demanda se debe **desechar de plano**, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, las presuntas violaciones reclamadas se han consumado de forma irreparable.

B. Marco normativo

48. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, prevén como causal de improcedencia de los medios de impugnación en la materia, la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.

49. En conformidad con las disposiciones anteriores, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.
50. En ese sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.
51. Se hace notar que, el sistema de medios de impugnación debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto párrafo de la Constitución federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.
52. Sin embargo, el principio de definitividad aplica también a las etapas de realización de la evaluación de conocimientos, así como de la idoneidad y entrevistas del proceso de elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, que corresponden exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, dicho comité desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones.



53. El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución federal establece el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, el inciso a) establece la emisión de un acuerdo que contiene:
- a) Una convocatoria pública.
 - b) Las etapas completas para el procedimiento.
 - c) Las fechas, límites y plazos improrrogables.
 - d) El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
54. De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.
55. En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo previsto en la convocatoria, razón por la cual una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional dispone que, una vez establecidos, los plazos son improrrogables.
56. Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto de acuerdo tercero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez

recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.

57. Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de los consejeros ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
58. Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.
59. Así, si en el plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y si por alguna razón ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.
60. Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.
61. Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, también



cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

C. Caso concreto

62. En la especie, la pretensión del actor es que se modifique el acuerdo controvertido, a fin de que se le incluya en el listado de personas que pasan a la cuarta etapa, a fin de continuar en el proceso de elección de las consejerías electorales nacionales.
63. Sin embargo, se considera que las supuestas violaciones alegadas se han tornado irreparables, pues como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas; por lo que la pretensión final del enjuiciante no puede ser alcanzada.
64. Ello es así, toda vez que, en términos de la convocatoria del proceso, la fecha límite para la integración de las listas que se remitirían a la Junta de Coordinación Política fue el veintiséis de marzo del presente año.
65. En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional³² que el pasado veintiséis de marzo se emitió el *“ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE INTEGRAN CUATRO LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS CON BASE EN SU TRAYECTORIA PERSONAL Y PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA ETAPA TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA Y TRES CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL*

³² Que se invoca en términos del artículo 14 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

*ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.*³³

66. Considerando lo anterior, es claro que, a la fecha, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.
67. Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/20047, cuyo rubro es: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*”.
68. Por tanto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por el actor se ha tornado en irreparable, toda vez que no sería posible incluirlo en la lista definitiva de las personas que pasaron a la cuarta fase, ya que, a la fecha de emisión de esta sentencia, el Comité de Evaluación ya presentó las propuestas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
69. En consecuencia, ante la improcedencia del medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.
70. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017, SUP-JDC-1605/2020 y acumulado, así como el SUP-JDC-1618/2020.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

³³ Consultable en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/jcp3436-ok.pdf>



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-1109/2023, RELACIONADO CON EL “PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2023”

Respetuosamente, emito el presente voto particular, pues estoy en contra del criterio consistente en desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-1109/2023. No comparto el argumento que se sostiene relativo a que el solo hecho de que el Comité Técnico de Evaluación le entregue a la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados el dictamen que conformó las quintetas emanadas del proceso de evaluación técnica de aspirantes a una consejería del Instituto Nacional Electoral (INE) y, con ello, culmine su funcionamiento vuelve irreparable cualquier violación que dicho dictamen hubiera generado, o bien que se excluya ese acto del escrutinio judicial al que está sujeto ese Comité.

En el caso, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1605/2020 y acumulados), en cuanto a que



sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice este tipo de controversias, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento. En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una denegación de justicia, sobre todo dadas las circunstancias del caso concreto, pues la impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior desde el veintitrés de marzo del año en curso y las quintetas se enviaron hasta el domingo veintiséis siguiente. En ese sentido, considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento que formuló, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

1. Contexto del caso y criterio mayoritario

El presente caso deriva del proceso de designación de consejerías del INE. El acto que cuestiona el promovente es el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se aprobó el listado definitivo de las personas aspirantes que continúan a la cuarta fase.

La propuesta de desechar el escrito de demanda se basa –en esencia– en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

2. Razones de mi disenso

Reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de entrevistas y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Al respecto, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. En mi criterio, que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.

En efecto, en el supuesto de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente se podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE.

Aplicando el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida, puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes, ya que, al concluir una etapa de la



elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado la tesis consistente en que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**³⁴

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE y, en ese sentido, en mi criterio, tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación. En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe de ser susceptible de revisión judicial

En mi opinión, si se asume que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE enviadas a la JUCOPO es un acto irreparable y si se

³⁴ Véase Tesis XII 2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio es improcedente, se generan las condiciones para que el Estado mexicano **no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos-electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”.³⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la**

³⁵ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.³⁶

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos.**³⁷

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a consejeras del INE, únicamente porque ya concluyó una de las etapas del proceso de designación de consejerías del INE.

Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180³⁸.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda

³⁶ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³⁷ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³⁸ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las aspirantes en el marco del proceso de designación el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la



designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JE-46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano,

considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las últimas fases de la etapa de evaluación, sobre todo tratándose de la última etapa en la que se remiten las quintetas a la JUCOPO.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hacen imposible que el promovente y otras personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. El criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación (por ejemplo, la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

Por lo tanto, conforme a lo razonado, a mi consideración, es equivocado el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1109/2023

En consecuencia, formulo el presente voto particular en relación con la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.